

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue Taibout, núm. 35.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por tres meses. 9

EXTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El estado de la instrucción primaria en nuestra patria es motivo no leve de amargura para los corazones verdaderamente católicos y españoles...

Normales, es preciso organizar la Normal Central establecida en Madrid, convirtiéndola en un verdadero seminario de donde á todas partes se difunda la luz de la doctrina...

Exagerados ó mal dirigidos los estudios, solo conducen á difundir una ciencia indigesta, peligrosa y errónea, que dispone al orgullo y á la pedantería...

El orden y disciplina que en él se proponen harán que la enseñanza se regularice y llegue pura y saludable hasta las últimas aldeas...

Una vez así reformadas las Escuelas Normales, su influencia deja de ser temible para ser benéfica y fecunda; pero el Gobierno no puede imponer á todas las provincias la obligación precisa de mantener estos establecimientos...

A otra necesidad hay que atender con urgencia. Las Escuelas Normales no forman hoy ni formarán en mucho tiempo Maestros para las aldeas y pueblos de escasa vecindario...

Sin perjuicio, pues, de las disposiciones reglamentarias que se preparan sin levantar mano para afianzar en lo posible y en todas partes los frutos de una enseñanza primaria para ambos sexos...

Madrid 9 de Octubre de 1866. SEÑORA: A L. R. P. de V. M. MANUEL DE OROVIO. REAL DECRETO.

Conformándose con el proyecto por mi Ministerio de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para el estudio y preparación de los aspirantes al Magisterio de primera enseñanza se conservarán las Escuelas Normales que fueren necesarias.

Art. 2.º Las provincias que por falta de recursos ó por otras causas consideren conveniente suprimir las que en la actualidad sostienen, lo propondrán al Gobierno, exponiendo las razones en que se funden...

Art. 3.º Habrá en las Escuelas Normales cursos ordinarios de estudios y cursos extraordinarios. Art. 4.º Dará principio el curso ordinario en 1.º de Setiembre y terminará en 30 de Junio.

Art. 5.º Además de las disposiciones legales, capacitan los aspirantes al Magisterio para ser admitidos á la matrícula, se les exigirá en lo sucesivo prepara-

cion especial en las Escuelas-modelos en la forma que se determine.

Art. 6.º Desde el actual año escolar habrá dos lecciones semanales de Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada en el primer curso de estudios.

Art. 7.º Habrá además cada semana una plática religiosa comun para todos los alumnos á cargo del Profesor de Doctrina Cristiana, y una conferencia en que el Director explicará la posición, la conducta, relaciones y deberes especiales del Maestro, aconsejándoles el comportamiento que deben observar en los casos más comunes.

Art. 8.º Se establecerán ejercicios prácticos sobre lectura, caligrafía y escritura, ortografía y composición, resolución de problemas de aritmética y álgebra, y agricultura.

Art. 9.º Exceptuando el de agricultura, los demás ejercicios podrán encomendarse á los alumnos aventajados de la Escuela que lo merecieren por su conducta, bajo la dirección del Profesor respectivo.

Art. 10.º Además de la Escuela de aplicación agregada á cada establecimiento, servirán para los ejercicios prácticos de enseñanza todas las Escuelas públicas de la población donde se hallase la Normal, tanto de párvulos como elementales, superiores y de adultos.

Art. 11.º En la Escuela práctica agregada á la Normal dirigirá los ejercicios el Regente. Á las demás Escuelas concurrirán los alumnos acompañados del Director ó Profesores, según los ejercicios.

Art. 12.º Se distribuirán los trabajos de la Escuela Normal de manera que alternen las lecciones orales con los ejercicios prácticos, estudios y recreo, y que los alumnos pasen la mayor parte del día bajo la vigilancia del Director ó de los Maestros.

Art. 13.º Podrán sustituirse con los ejercicios prácticos algunas lecciones orales, de modo que cada Profesor no tenga al día más de dos lecciones de esta clase.

Art. 14.º Los Directores, oyendo á los Maestros, harán con urgencia la distribución del tiempo y el trabajo conforme á lo anteriormente preceptuado, y lo someterán á la aprobación del Rector á fin de que pueda ponerse en ejecución desde luego.

Art. 15.º El Director acompañará á los alumnos á los sitios divinos los domingos y días de precepto, y de acuerdo con el Profesor de Doctrina Cristiana establecerá las prácticas religiosas de la Escuela.

Art. 16.º El curso extraordinario de estudios será de dos meses durante las vacaciones del ordinario. Los Rectores dispondrán, según el clima y las circunstancias especiales de cada provincia, cuándo deberá principiar.

Art. 17.º En este curso habrá lecciones orales sobre determinadas asignaturas, ejercicios prácticos y conferencias con sujeción al programa aprobado oportunamente por el Rector, según las necesidades de los alumnos de la Escuela y de los Maestros de la provincia.

Art. 18.º La Junta de Profesores de cada Escuela, con asistencia del Inspector de la provincia, formará el programa de estudios y ejercicios, que se someterá á la aprobación del Rector, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 19.º Turnarán en las lecciones y ejercicios los Maestros de la Escuela, y podrán encomendarse también á los Maestros aventajados de la provincia que tuvieren aptitud bastante á juicio del Rector. Las conferencias serán dirigidas por el Inspector.

Art. 20.º Será obligatoria la asistencia al curso extraordinario para los alumnos de la Escuela que no probaren el ordinario, y para los Maestros en ejercicio que hubieren descuidado su instrucción.

Podrán asistir los demás alumnos y Maestros en ejercicio, sirviéndoles de mérito.

Art. 21.º Para ejercer el Magisterio en pueblos que no lleguen á 500 almas será requisito indispensable concurrir al curso extraordinario de estudio ó á las Escuelas-modelos por el tiempo y en la forma que se determinará.

Art. 22.º La inspección y vigilancia inmediata de las Escuelas Normales de Maestros se encomiendan al Vocal eclesiástico delegado del Obispo en la Junta de Instrucción pública, y á otro individuo de la misma propuesto por el Rector y designado por el Gobierno.

Art. 23.º Estos Inspectores se entenderán con el Rector, y podrán dirigirse al Gobierno cuando lo consideren necesario. La Secretaría de la Junta les prestará los auxilios que reclamaren para sus comunicaciones é informes.

Art. 24.º Para regularizar el servicio se darán reglamentos, programas é instrucciones, oyendo al efecto, si se considerase conveniente, á los Directores y Maestros de las Escuelas.

Art. 25.º El Rector de la Universidad visitará por sí mismo, ó no impedirsele causa debidamente probada, las Escuelas Normales de su distrito una vez cada año, elevando á la Dirección general de Instrucción pública un informe acerca de la aptitud, moralidad y condiciones de los Profesores, necesidades de la Escuela y medios de subvenir á ellas para bien y esplendor de la enseñanza.

Art. 26.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto. Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE FOMENTO. MANUEL DE OROVIO.

REAL ORDEN. Segunda enseñanza.

A fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicación de algunas de las disposiciones del Real decreto de 10 del próximo pasado, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.º Son incorporables en los Institutos los estudios verificados hasta la fecha en Seminario, cualquiera que haya sido el orden en que se hubieren cursado.

2.º Los alumnos que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 10 del próximo pasado incorporen las asignaturas correspondientes á los dos primeros años de segunda enseñanza, excepto la de principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, serán admitidos á examen de estas asignaturas.

3.º Los que con arreglo al mismo artículo incorporaren los estudios que abrazan los cuatro primeros

años de la segunda enseñanza, excepto los de Griego, serán admitidos á examen del primer curso de este idioma; y si fueren aprobados, á matrícula para el segundo.

4.º Los que hubieren incorporado todas las asignaturas de la segunda enseñanza, y solo les faltare probar la de francés para optar al grado de Bachiller en Artes, serán admitidos á examen de aquella lengua.

5.º A los que tuvieren título de Bachiller en Artes para efectos eclesiásticos, y al recibir el grado hubieren acreditado su aptitud con los mismos ejercicios que practican los que lo reciben para todos efectos, se les expedirá, si lo solicitaren, nuevo título sin aquella limitación, previo abono de la diferencia de órdenes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.

OROVIO.

Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Al encargarse el que suscribe del Ministerio de Ultramar comprendió desde luego que entre aquella fecha y el fin del año, no había tiempo bastante ni para una licitación del servicio de los vapores trasatlánticos que en contrato de tal magnitud proporcionara las mayores ventajas posibles, ni mucho menos espacio y término suficiente para exigir de quien fuera el adjudicatario, supuesto que lo hubiese, el debido cumplimiento de sus compromisos, á partir desde el instante primero en que le correspondiera satisfacerlos por completo.

Y que debían darse plazos más largos para uno y otro acto, no tan solo lo requería imperiosamente y lo hacía forzoso el interés del Estado y la índole del servicio, sino que lo comprobaba la experiencia con lo ocurrido al establecerse la línea de vapores que hoy lo desempeña.

Para nadie son desconocidas las dificultades que tropezó su inauguración. Ya sea por la calidad de los buques que de improviso tuvo que presentar la compañía en cuyo favor quedó la subasta, ya por los infinitos obstáculos que suscita siempre la premura para hacer efectivos suscentales obligaciones, real ó aparente, la trasgresión de algunas cláusulas del contrato, ó por lo menos su no acertada inteligencia, ó su imposible ejecución, dieron lugar á que se impusieran multas cuantiosas, cuya devolución se propuso luego á V. M. por el primer Cuerpo consultivo del Estado en vía contenciosa después de empeñados litigios sostenidos por la Administración.

Hechos tales, y lo trabajosos y violentamente que se realizó el servicio en este primer período, ponen muy en evidencia que había faltado el tiempo necesario para preparar su ejecución con reposo, con desembarazo, con la reunión anticipada de los elementos todos que le son indispensables. Y si esto es cierto, no lo es menos que concluyendo el actual contrato en el viaje redondo del último vapor que saldrá de Cádiz inmediatamente antes del fin del año, y no existiendo anuncio de subasta anterior á los cinco meses que del mismo contrato restaban al terminar el mes de Julio próximo pasado, había muchas probabilidades de que se reprodujese en 1866, y tal vez en mayores proporciones y con más difícil omnienda, lo que aconteciera en 1862.

Así las cosas, dos caminos se presentaban á este Ministerio: era uno la nueva é inmediata licitación, con plazos cortos para ella, y más cortos aun para la preparación de todos los elementos que hubieran de preceder y acompañar á la ejecución del contrato, tocándose por consiguiente los mismos inconvenientes cuya repetición se debe y se quiere evitar. Era otro usar de la facultad de prorrogar los actuales compromisos por dos años, según lo establece el artículo 50 del pliego de condiciones vigente.

Esto último lo reconoce como perfectamente legal el Consejo de Estado, y aun parece inclinarse á ello, consultado en pleno sobre este asunto, como preferible al anuncio de subasta con plazos de licitación é inauguración de nueva contrata relativamente breves y angustiosos.

Pero si razones hay, y en gran copia, para hacer patentes la inconveniencia y los males á que es ocasionado el pensamiento de dar principio con el año á un nuevo convenio, no faltan seguramente las que obligan, si no legal, moralmente, á no resolver la cuestión en su actual estado por medio de la prórroga bienal para que faculta el art. 50 antes referido. En buen hora que se acuda, como dice también el Consejo de Estado, á los medios supletorios de llevar á cabo la conducción de la correspondencia con el fin de no interrumpirla mientras se obtiene mayor espacio para anunciar una subasta con probabilidades de éxito, y con desembarazados términos para una beneficiosa concurrencia y un estricto cumplimiento de lo que se pacte; pero nunca propondrá el que suscribe á V. M. que á mayor período del que en la actualidad hace inexcusable la brevedad del tiempo, como lo hacía desde que se encargó del Ministerio, se lleve la duración del contrato hoy en vigor. Después de los cinco años, plazo ordinario de su existencia, deja la continuación por dos años más á voluntad del Gobierno, con todos los inconvenientes de ser este un acto contingente que acaso, aunque sin razón, pudiera tacharse de parcial. Además, como resultado de una eventualidad probablemente traducida por los licitadores, luego contratistas, en una menos importante reducción del tipo de la subasta, acarrearía con todo el perjuicio para los intereses públicos ya inevitable, el que estaría en razón directa del tiempo por que durara su acción é influencia.

En este concepto, y desde el primer momento, solo para un extremo irremediable se pensó en la prórroga de los dos años, porque después de pesados todos los inconvenientes y todas las ventajas de cuantas resoluciones pudieran adoptarse se creyó haber encontrado la más beneficiosa, y la que concilia mejor las exigencias inmediatas del servicio del Estado y sus ventajas para el futuro, con dar al actual convenio, una vez llegado su término quinquenal, aque-

lla duración indispensable que se requiere para anunciar con tiempo y adjudicar con anticipación, según lo exige el acopio costoso de un material considerable, el nuevo contrato de la línea de vapores-correos trasatlánticos.

Al recurrir á esta solución se ha tenido presente que el transporte de la correspondencia á las Antillas era un servicio exceptuado de la solemnidad de subasta pública por las razones mismas que se alegaron al formular el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y por sus generales preceptos, circunstancia que también ha hecho notar el Consejo de Estado en su consulta; pero como quiera que el Gobierno, por consideraciones óbvias que no es necesario enumerar, no ha pensado en omitir aquella forma de contratación, de aquí lo transitorio del medio que para no interrumpir las comunicaciones ha parecido más conveniente, y que consiste en reducir á un año la prórroga de los dos que autoriza el vigente pliego de condiciones.

La naturaleza de sus cláusulas y los términos del art. 50 no consentían seguramente que por sí el Gobierno impusiera á los actuales contratistas la obligación de continuar con sus compromisos solo durante el indicado corto período.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado, y así resulta plenamente del contexto de la escritura otorgada á consecuencia del remate. Menester, pues, era que la compañía á cuyo favor quedó hecho se prestase voluntariamente á continuar el servicio en el expresado concepto bajo las mismas condiciones en que hoy lo ejecuta.

Excitada para ello, y correspondiendo á los deseos del Gobierno, ha dado una nueva prueba de su ya acreditado patriotismo, y de su deseo de facilitar todos los caminos para una eficaz licitación del futuro contrato, asintiendo, sin condición alguna nueva, á la prórroga de que no se puede prescindir para llenar cuantos fines se han expuesto, y para hacer posible la subsistencia de una línea de vapores-correos. Mediante este acto de desinterés digno de elogio, quedan vencidas las más perentorias dificultades; y de esperar es que todas las restantes se dominen sacando inmediatamente á licitación el nuevo servicio, como se propone á la vez de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto, por el que se autoriza la modificación del art. 50 del pliego de condiciones vigente.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M. ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministerio de Ultramar, oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La facultad de prorrogar el contrato por dos años, atribuida al Gobierno en el art. 50 del pliego de condiciones que sirvió para subastar la conducción de la correspondencia entre la Península y las Antillas, se limita á un año una vez aceptada la prórroga por la actual empresa. En este concepto, el contrato vigente que terminaba con el último viaje desde Cádiz á la Habana, correspondiente al mes de Diciembre próximo venidero, y con el que se hiciera desde la Habana para Cádiz el 30 de Enero de 1867, se entenderá prorrogado hasta ejecutar en los meses de Diciembre de 1867 y Enero de 1868 idénticas expediciones.

Art. 2.º Por efecto de la prórroga á que se refiere el artículo anterior, continuará el servicio de los vapores-correos á cargo de los Sres. Antonio López y compañía, con sujeción á las condiciones todas del pliego que sirvió para la subasta del 2 de Setiembre de 1861.

Art. 3.º Desde luego el Ministro de Ultramar me propondrá lo conveniente para contratar el servicio de conducción de la correspondencia en términos de que pueda llevarse á efecto al concluir el actual contrato y en Palacio.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR, ALEJANDRO CASTRO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, la continuación del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Puerto-Rico y de Cuba, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 15 de Febrero de 1867, á las dos de la tarde, ante el Ministro de Ultramar, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina designado por el Ministro del ramo, del Jefe de la Sección de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto mismo de verificarse.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que quisieran interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del día 14 de Febrero de 1867.

Art. 6.º Por la Subsecretaría se dispondrá que se anote y se estime en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo recibirá, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo además ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las doce de la noche del día 14 de Febrero de 1867, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el

acto de la licitación. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora exclusiva que determine el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar después de haberla cerrado y sellado a presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá proceder a la entrega de la constitución en metálico, justificada con el pago de 50.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admitibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán a sus proposiciones el documento que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar un pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse a la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente a la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta. De este tipo se dará lectura a los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará también lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubiesen entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrece, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriben solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo menos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayese, aumente la suma de los 50.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciera el depósito si no la amplia dentro del plazo indicado, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,
ALEJANDRO CASTRO.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los individuos que por su propia representación vayan á licitarlo, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconozcan.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó más individuos, ó de hacer cesión de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por las leyes, sean ó no fundadores de ellas; si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 6.º La duración de este contrato será de siete años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñar el servicio.

Los primeros buques saldrán de Cádiz el 15 de Enero de 1868, y de la Habana el 15 de Febrero siguiente.

Terminará el contrato con el viaje desde Cádiz del 30 de Diciembre de 1874, y con el emprendido desde la Habana para aquel puerto el 30 de Enero de 1875.

Art. 7.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno estimare conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que el mismo Gobierno desee, ó por la que resulte de la subasta, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudicó el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego. Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes del modo que crea más conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el presente convenio.

Art. 8.º Como auxilio para la ejecución del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquiera otra atención.

Art. 9.º El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo menos ocho vapores. Con ellos ó con el mayor número que reuna habrá de hacerse cada 15 días un viaje desde Cádiz á la Habana, y al mismo tiempo, y en los mismos períodos otro desde la Habana á Cádiz.

Solo en el mes de Enero de 1868 estará exceptuado de la salida de los buques desde la Habana por cubrirse este servicio con los buques del contrato que concluya.

Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.

Art. 10. La presentación y reconocimiento de los buques deberá quedar terminada en todo el mes de Febrero de 1868, de modo que resulte haberse admitido, por menor ó por mayor, el número completo de los ocho destinados á este servicio. Antes de concluir el mes de Diciembre deberán además haberse presentado y reconocido por lo menos cuatro vapores.

Art. 11. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero construidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte

servicio requiere: medirán cuando menos 1.500 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \frac{(E - \frac{3}{5}M) \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en pies ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla; y M la mayor manga del buque, de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tabloneros de fondo, expresado tambien en pies ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los casos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas serán de hélice de la mejor construcción, de acción directa, y capaces, á juicio de la comisión que se refiere el art. 12, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación que se ha de realizar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1,5 toneladas de carbon por cada ballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot 7 \cdot A \cdot V}{33.000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este, que se supondrá de 300 pies ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilación posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros, y de la dotación de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, algibes de hierro de cubida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cascos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetros y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque embarcará para su defensa cuando menos el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros, núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percusión, con 400 tiros para cada una.

Este armamento será presentado por el contratista en cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del Departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitán general del mismo para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 12. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer los buques, y á la cual entregarán los duenos de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillonos de construcción de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas; y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque y de la que se considera conveniente, probadas cargando las calderas y calderas, acompañadas de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos. Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio; determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al caso, atendido el servicio á que se destinan el buque; si la arboladura es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia; y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están solidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna mancha que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de que se destinara el buque; si la construcción es conveniente, probadas cargando las calderas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo limite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan para cada ballo de carbon que admitan las cámaras para ver si están contruidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.

5.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina y arboladura de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, algibes de hierro cuya cubida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 13. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobierno con las observaciones que crea oportunas.

Art. 14. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de cada uno de ellos el carbon que admitan las cámaras para ver si están contruidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos, y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.

Art. 15. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades más notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al Gobierno por conducto del Capitán general del Departamento.

Art. 16. El Gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la Junta facultativa y del Capitán general al remitir los estados de que queda hecha mención, decidirá que estime conveniente acerca de la admisión del buque ó buques para el servicio de que se trata.

Art. 17. Los buques tardarán cuando más 18 días en cada viaje de ida de Cádiz á la Habana.

A la vuelta tardarán cuando más 17 días. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de Puerto.

Art. 18. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en San Juan de Puerto-Rico, sin que la detención en este punto pueda pasar de 12 horas, contadas desde que se eche el ancla hasta que el buque se ponga en movimiento para continuar su navegación, cualquiera que fuere la hora del día ó de la noche en que ambas operaciones tengan lugar.

Las 12 horas, maximum de la detención en Puerto-Rico, ó el menor número de ellas que se empleen en esta parada se deducirá del término efectivo del viaje para juzgar de su exactitud, con arreglo al número de días señalado como forzoso en el artículo anterior.

Art. 19. Los viajes de vuelta serán directos desde la Habana hasta Cádiz, excepto en los casos en que las leyes sanitarias ó cualesquiera sucesos ó disposiciones exijan que los buques vayan á otro cualquier puerto de la Península.

En este último caso el arribo excepcional al indica-

do puerto se reputará término de viaje para todos los efectos de este contrato.

Art. 20. Si por orden expreso y por escrito de la Autoridad superior Civil de Puerto-Rico se detuviese el vapor en este punto, ó en cualquiera de las señaladas en el art. 18, el exceso de la detención se deducirá como ella misma del término del viaje para los efectos expresados en el mismo artículo.

Fuera de este caso, y los de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningún otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duración de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados; ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia; ó de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los defectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegación.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de 12 meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad de mar, y de las buques de guerra, y de las autoridades nacionales en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligación de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el art. 12 siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligación del contratista conservar en buen estado, y en las cantidades convenientes todos los pertrechos útiles de uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Capitán general del Departamento de Cádiz una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques siempre que lo juzgare oportuno, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquier accidente de caso, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que impida prestar servicio, así como las máquinas y calderas, tendrá facultad el Capitán general del Departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfacción de la Junta que lo reconozca al efecto.

Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 27. Cuando la reparación de la avería exigiere un tiempo tal que impida prestar servicio, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 28. Los Capitanes de los buques tendrán la obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la línea á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se hubiere llevado, y exigir la responsabilidad que hubiere lugar. Los cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 29. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 30. La conducción de la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de los viajes se hará en los buques, sin más abono que el de la subvención general de la línea.

Art. 31. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

Si el Capitán no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que perjudicase la pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 15.000 escudos. También incurrirá en esta multa el Capitán que fuere el primero de la línea que no cumpliere con el deber de la correspondencia, pagará el contratista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó otro caso hubiere lugar.

Art. 32. El contratista tendrá la obligación de admitir en los vapores para ser transportados de la Península á las Antillas y vice versa á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados; y á la marinería y licenciados del ejército y armada que el Gobierno designe con arreglo á la cubida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los Jefes, Oficiales y funcionarios de las demás armadas de Estado que el Gobierno destina á las islas de Puerto-Rico y de Cuba, ó que regresen de ellas cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Art. 33. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del ejército y armada á quienes el indicado abono correspondiere, así como á los individuos que hubieren sido reducidos á las cárceles por los interesados.

Art. 34. Los licenciados de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos se reputarán para el transporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los individuos de tropa y marinería.

Art. 35. El Estado abonará por el pasaje y manutención de los individuos á que se refieren los tres artículos precedentes, segun la clase de transporte á la que los asigne por disposición general, lo siguiente:

Para Puerto-Rico.

En 1.ª clase	130 escudos.
En 2.ª id.	115
En 3.ª id.	94

Para la isla de Cuba y de regreso de la misma.

En 1.ª clase	154
En 2.ª id.	140
En 3.ª id.	40

Por los sargentos y oficiales de mar que se transporten se abonará el precio de tercera clase, con el aumento de 10 escudos, si fueren considerados á dar el trato á bordo de los oficiales de mar del buque.

A los soldados y marineros transportados se les suministrará la ración de armada con vino.

Art. 37. En los precios señalados por el artículo anterior queda comprendido el pasaje y la manutención que deberá facilitar el contratista á las tropas con sus Jefes y Oficiales, siempre que por orden del Gobierno se trasladen desde cualquier punto del litoral de la Península al punto en que está surto el buque que haya de conducirlos á las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

El contratista no podrá aplazar el transporte, y desde el momento en que se lo notifique hallarse listos los individuos para embarque deberá aprovechar para él la primera oportunidad, que nunca dilatara más de 15 días, exceptuados los casos de fuerza mayor bien justificados.

Art. 38. Durante la estancia en Cádiz de los individuos del ejército á que se refiere el artículo anterior será de cuenta del contratista la manutención, pero no el alojamiento. Este deberá facilitárselo las Autoridades militares hasta la salida del buque-correo para las Antillas.

Art. 39. Los militares y empleados que no viajen por orden expresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 40. En cualquier tiempo en que las tarifas sean menores que las fijadas actualmente por la casa Lopez y compañía, entenderán rebajadas las tarifas de que trata el art. 37, y de modo que para todas las clases se haga en la modificación de dichas tarifas el descuento proporcional á la diferencia entre ellas y las designadas en el mismo art. 37, subsistiendo todas las demás obligaciones impuestas por los artículos precedentes.

Art. 41. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 días de anticipación.

Art. 42. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza, con la baja de un 40 por 100.

Art. 43. Para el uso especial que pudiere ser necesario y que reclamase las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados y á disposición del Gobierno en la Península, y á la del Gobernador superior civil en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 44. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques del contratista, tendrá este obligación de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipación. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por portos nombrados, uno por el Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz ó Comandante general del apostadero de la Habana, segun los casos, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Ministerio de Ultramar.

Art. 45. La hora de salida de los buques, así de Cádiz como de la Habana, se fijará de buen acuerdo por el Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decisión del Gobierno.

Por el Ministro de Ultramar ó por la Autoridad superior civil de la isla de Cuba podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnización alguna: si la detuviesen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 800 escudos por cada media día ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han transcurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio el vapor-correo a la hora primera de cualquiera de los dos períodos.

Art. 46. En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 44.

Art. 47. Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de común acuerdo; si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total.

Art. 48. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de común acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 49. En el caso de guerra marítima, puestos de acuerdo el Gobierno y el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia y para la custodia de los buques, ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los demás perjuicios que pudiese ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 50. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito: el contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 200.000 escudos en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente segun cotización oficial del día en que se haga la adjudicación, ó al que tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 51. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito: el contratista además garantizará el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 200.000 escudos en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente segun cotización oficial del día en que se haga la adjudicación, ó al que tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 52. Si terminado el mes de Febrero de 1868 el contratista no hubiere cumplido ó no hubiese sido admitido por no merecerlo el total de los ocho buques á que se refiere el mismo art. 40, incurrirá en la multa de 60.000 escudos por cada uno de los buques que faltan para establecer por completo el servicio, y quedará obligado á la presentación de aquellos por un nuevo plazo de seis meses, trascurrido el cual sin haberlo verificado pagará una nueva multa de 60.000 escudos tambien por cada buque; quedando además al Gobierno la facultad de rescindir el contrato con obligación para el contratista de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare la interrupción, ó la sustitución del servicio objeto de este convenio.

Art. 53. Cuando hubiere trascurrido el plazo de 12 meses que el art. 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 60.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de seis meses. En el caso de no hacerlo pagará la segunda multa, y en el caso de no hacerlo en el tercero, pagará la tercera, y así sucesivamente hasta el límite de 60.000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 54. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 60.000 escudos, é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasionare.

Art. 55. Una vez fijados el día y hora de salida de los buques, tanto de Cádiz como de la Habana, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 4.000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 20, 21 y 45, y se aumentarán 2.000 escudos de multa por cada día de demora sin que salga el buque, hasta el último día en que se declaró la salida, excepto si incurrió el contratista en la multa de 60.000 escudos y demás penas de que habla el artículo anterior. Si llegare el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 56. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida de España á la Habana, ó ya de regreso de esta punto á la Península, en el tiempo señalado en el art. 17, pagará el contratista 4.000 escudos de multa por cada día de demora hasta el límite de seis días, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 4.000 escudos, sea cual fuere el término del arribo.

Art. 57. Las multas serán impuestas gubernativamente con solo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

1.º De la falta de los buques para su presentación, reconocimiento y admisión, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.

2.º De no ser admitibles los buques presentados, segun las condiciones de este pliego, si no fuesen reemplazados en el término prefijado.

3.º De no poder verificarse la expedición, ó de no haberse esta efectuado.

4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los dias señalados.

Art. 58. La comprobación del tiempo invertido en el viaje desde la salida á la entrada de puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, comprobadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida, de escala y de arribo.

Art. 59. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 60. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 22 y 23.

Miguel, lo previno que agregase al vincolo dicho oficio de Regidor, y como que podia declararse a favor de la sucesion de D. Domingo de la Barrera, uno de los que le litigaban, era su voluntad que en este caso tuviera efecto la apelacion de 6.900 ps., que habia de fundarse segun la escritura de 21 de Julio de 1770, y se agregase al vincolo de Arrate; y declaro, por ultimo, que Don Juan y heredero del Capitan D. Agustin de Arrate, quien lo habia sido de su hermana Doña Isabel, y confiere a la voluntad de esta, habia procedido en 31 de Agosto de 1770 al otorgamiento de escritura de un vincolo de 3.000 ps. para las familias mencionadas, el cual queria quedase subsistente, entendiéndose el patronato para su referido nieto el Bachiller D. Gaspar de Acosta, con el orden de sucesion que dejaba establecido:

Resultando que seguido con efecto el pleito, de que D. Juan Miguel Acosta hacia mencion de la anterior memoria contra Doña Inés Manuela de Arrate y D. Domingo de la Barrera, y despues sus herederos, sobre propiedad del oficio de Regidor que aquel servia, por sentencia de revista que pronuncio la Audiencia de Santo Domingo en 23 de Diciembre de 1785, se declaró haberse trasmitido el referido empleo, vinculado por Doña Juana María Mateo de Acosta, en su nieto Doña Inés Manuela de Arrate, reservado a la sucesion de Barrera su derecho para que cobrase, de quien por derecho debiera las cantidades que hubiese satisfecho por precio del empleo, y a la Doña Inés el que se creyere asistida contra D. Juan Miguel de Acosta sobre dotes y pensiones y complementos a la vinculación:

Resultando que fallecido el D. Juan Miguel de Acosta en 13 de Febrero de 1786, Doña Inés Manuela de Arrate acudió al Juzgado de Gobierno de la Habana solicitando, que como primera llamada, se la diese la posesion, que por ministerio de la ley se la habia trasmitido de los bienes que constituían el vincolo fundado por el D. Juan Miguel por encargo de D. Agustin, Doña Isabel y D. José Martín Félix de Arrate; que proponidos varios incidentes, en los que fue parte el Bachiller Don Gaspar Mateo de Acosta, nieto y heredero del primero, oponiéndose a las pretensiones de Doña Inés, se pronunció sentencia de primera instancia, que fué confirmada por la de vista y revista de la referida Real Audiencia de Santo Domingo en 10 de Marzo y 3 de Julio de 1789, declarando vinculadas en favor de Doña Inés Manuela Arrate todas las fincas comprendidas en la memoria parte del primer testamento de D. Agustin de Arrate, y por consecuencia todas las enajenaciones que de algunos de ellas habia hecho Acosta, y que dichas fincas debian correr por enajenadas de la sucesion de Barrera lustro y esplendor de la descendencia de D. Santiago Arrate y Doña Juana María Mateo de Acosta, de suerte que de todos ellos resultase un solo vincolo; y se reservó a las partes su derecho respecto a otros puntos incidentes de los autos, para que usasen de él como y cuando les conviniese, entendiéndose excluido de esta reserva el vincolo de 3.000 ps. que debia correr, segun lo dispuesto en las citadas leyes:

Resultando que dada posesion de los bienes del vincolo de Arrate a la Doña Inés Manuela y recaido en su hijo D. Juan y despues en su nieto D. José Nicolás Arrate de Peralta, se promovieron contra este ciertos autos ejecutivos en 1823, por virtud de los cuales y de conformidad del mismo, se procedió a la venta de una casa; que posteriormente el D. José Nicolás en 1824 entabla demanda que reprodujo en 1830 y contra su hijo D. Manuel Arrate, reservado a la sucesion de Barrera la propiedad de una finca, fundado en que perteneciendo al vincolo de Arrate no habia debido enajenarse, y que él no pudo oponerse a la venta porque las leyes que regian en aquella época constitucional permitian la enajenacion de los bienes vinculados; pero que derogadas dichas disposiciones y restablecidas las antiguas por la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, eran nulias tales ventas; que sustentado el juicio por sus herederos, con audiencia de los actuales poseedores de la finca, se dictó sentencia por el Juzgado de Gobierno en 24 de Noviembre de 1834, que fué confirmada por la Real Audiencia de Puerto Principe en 20 de Abril de 1836, declarando, entre otros particulares, nulo y de ningun valor el remate de la referida finca; y que interpuso por parte de los poseedores de aquella recurso de injusticia notoria para ante este Tribunal Supremo, se declaró por sentencia de 10 de Mayo de 1837, que el remate de la finca, fundado en la sentencia de la Real Audiencia y mandando devolver a los recurrentes el depósito constituido:

Resultando que al fallecimiento de D. José Nicolás Arrate de Peralta, ocurrido en 13 de Marzo de 1830, a instancia de su hijo primogénito D. Manuel Peralta, y previa audiencia y conformidad del defensor general de ausentes en nombre de D. Manuel Peralta, del curador de D. Silverio, D. Fernando, Doña Trinidad y Doña Irene de Peralta y de D. Ramon Longo, marido de Doña Inés de Peralta, todos hermanos del D. Manuel, se declaró haber recaido en este el vincolo de Arrate, y que en su consecuencia se le diera la posesion real del mismo:

Resultando que radicados los autos de testamentaria de D. José Nicolás Arrate de Peralta, se formó pieza separada en lo relativo a nulidad e insubsistencia del mencionado vincolo, pretendida por Doña Inés y Doña Irene de Peralta, hermanas del poseedor D. Manuel, a cuya pretension se adhirió con los demás herederos del D. José Nicolás, entre ellos D. Juan Manuel Peralta, solicitando se previniese al citado D. Manuel presentara en forma, que hiciera prueba, la Real licencia y escritura de fundacion del mayorazgo, el cual habia apoyado para no interponer la demanda de nulidad el D. José Nicolás todos los valores que quedaron a su muerte, y se declarase no existia el mayorazgo:

Resultando que paralizadas aquellas actuaciones y fallecido D. Manuel Arrate de Peralta sin descendientes, su hermano D. Juan Manuel, exponiendo ser el inmediato sucesor del mayorazgo, como mayor de los hermanos, pidió se declarase haber recaido en él por ministerio de la ley la posesion del mismo, y que se diera la real y corporativa, lo que así se declaró por auto de 24 de Mayo de 1833:

Resultando que en 30 de Setiembre de 1834 Doña Teresa Longo de Peralta, hija de Doña Inés, presentó escrito en las diligencias promovidas por esta sobre la inexistencia del vincolo de Arrate, solicitando se obligara al D. Juan Manuel a que presentara los títulos que acreditaban la existencia del mayorazgo, y habiéndose admitido a aquella pretension varios de los interesados en la herencia de D. José Nicolás de Arrate, se nombró representante común de los mismos a D. Agustin José de Rives, el que dedujo demanda, pidiendo que se declarasen libros los bienes del supuesto vincolo de Arrate de Peralta, y se incorporasen a la masa hereditaria para dividirse entre todos los sucesores del Regidor D. José Nicolás de Peralta; al efecto se le exigió como condicion previa la Real licencia concedida por el Ministerio de Indias, debia proceder la Real licencia concedida previo informativo de la Audiencia y del Consejo; que por la cédula de 14 de Mayo de 1789, era precisa tambien la Real licencia y ciertas formalidades, so pena de nulidad, así como por la de 21 de Agosto de 1788, era indispensable el abono del 15 por 100 para la Caja de Amortizacion; que en los dominios de Indias no habia observado el principio de fundaciones de mayorazgos real y efectivo, sino con palabras ni encargos; que ni D. Agustin José Arrate de Peralta significó el proyecto de amanzorazar sus bienes, ni D. Juan Miguel Acosta, unico que vertió tal idea la realizó, porque sus disposiciones podrian indicar la intencion de establecerla, pero no considerarse como fundacion; y que el fallo de este Supremo Tribunal de 7 de Mayo de 1841 era un hecho decisivo que cerraba la puerta a todo género de dudas:

Resultando que D. Juan Manuel Arrate de Peralta pidió se declarase sin lugar la demanda y expuso que no podian aplicarse al vincolo de Arrate las disposiciones citadas por los demandantes, pues su fundacion procedia de documentos anteriores a aquellas, y se habia llevado al grado más solemne de verdad por la ejecutoria de la Audiencia de Santo Domingo de 1789, desde cuya época continuó trasmitiéndose la vinculación entre descendientes de Doña Inés Manuela de Arrate; y que el argumento de la cosa juzgada por la sentencia que pronuncio este Tribunal carecia en la actualidad, porque no existia indicio de objeto, cosa y persona:

Resultando que recibido el pleito a prueba y unidas las practicas, el actor propuso tachas contra varios documentos presentados por el demandado por haber sido puestos su su feccion, por ser diminutos, por no haber sido cotizados y por tener muchos partes suprasivas de conceptos, hasta el extremo de existir renglones en claro; cuyas tachas fueron desestimadas por providencia dictada por el Alcalde mayor, que fué confirmada por la Sala segunda de la Real Audiencia, sin perjuicio de que Rives pudiera alegar oportunamente todos los defectos de que creyera adolecian dichos documentos:

Resultando que el Alcalde mayor dictó sentencia, que fué confirmada por la referida Sala en 19 de Abril de 1839, absolviendo de la demanda a D. Manuel y a D. Juan Manuel Arrate de Peralta sin especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la suplica interducida por D. Agustin José Rives y confirmada la sentencia de vista, interpuso el mismo el presente recurso de casacion, fundado como infracciones:

1.ª La ley 20, tit. 33, libro 2.º de la Recopilacion de Indias, y las Reales cédulas de 12 de Junio de 1786, 23 de Mayo de 1803, 19 de Abril de 1804, 25 de Abril de 1807 y 19 de Agosto de 1841, por las cuales se previene que siempre que los vecinos de las Indias tratan de fundar mayorazgos, ocurran por la Real licencia, guardándose las formas y solemnidades establecidas, y que las leyes de Indias se observen en toda su fuerza y vigor, así como las disposiciones relativas a fundacion de vinculos y mayorazgos:

2.ª Las leyes 3.ª, tit. 7.º, libro 5.º de la Recopilacion de Indias, tit. 47, libro 10 de la Novisima Recopilacion y la 22 de Toro, preceptivas de que la licencia del Rey preceda a la fundacion del mayorazgo, de manera que si antes estuviese formado, no se entenderá confirmado con tal licencia, salvo que en ella se diga expresamente que se aprueba:

3.ª La ley de Indias, que manda aplicar las leyes especiales de América en los casos que ocurran en los dominios de Ultramar, con preferencia a cualesquiera otras:

4.ª La ley 13, tit. 14, Partida 3.ª, que manda juzgar los hechos por los fueros que rijan cuando sucedieren, y no por los posteriores que no hubieren formado de nuevo:

5.ª La ley 6.ª, tit. 10, libro 2.º de la Recopilacion, dispositiva de que los pleitos o negocios que se comenzaren despues de la publicacion de las leyes de Indias, reservadas para sus efectos, hayan de ser decididos segun la ley de su formacion, excepto en los casos que expresamente se declara en dichas leyes, que no se extendan a negocios pasados:

6.ª La ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, en cuanto su imperio se lleva a otros vinculos que a los pequeños y a la amortizacion de bienes, sitios o raices, y la 13 del propio libro, en cuanto se supone que su declaratoria va más allá de los pequeños vinculos a que alude la ley que precede:

7.ª La ley 14 del propio título y libro, en cuanto se afirma que no comprende el vincolo obra pía mandada fundar, y cuya fundacion aun no se ha realizado:

8.ª La ley 27 de Toro, en cuanto se supone que autoriza a los que carecen de hijos y herederos forzosos para fundar vinculos sin necesidad de previa Real licencia:

9.ª La ley 44 de Toro, que manda probar la existencia del mayorazgo con la escritura de su institucion y con la de la licencia del Rey que la dió, siendo tales las dichas escrituras que hagan fe, ó por testigos que en memoria de dclaren solemnemente del tenor de las mismas escrituras:

10.ª Las leyes 4.ª y 5.ª, tit. 28, libro 41 de la Novisima Recopilacion; 39, tit. 16; y 44, tit. 18, Partida 3.ª, en cuanto por ellas no se atiende ni presta fe a los documentos privados:

11.ª Las leyes 141, tit. 18, y tit. 19, Partida 3.ª, en cuanto a que negándose por ellas toda fe y crédito a los mismos instrumentos públicos, rotos, cancelados ó faltos de concepto, se ha admitido sin embargo de estos vicios las actuaciones de la Audiencia de Santo Domingo en el testamento de la Doña Inés Manuela de Arrate y Recopilacion por haberse traído a la segunda instancia, sin que se hubiera promovido prueba:

12.ª La ley 5.ª, tit. 26, Partida 3.ª, en cuanto manda fallar los pleitos, segun lo alegado y probado:

13.ª En el propio concepto el espíritu de las leyes 14, tit. 5.ª, Partida 3.ª, y 4.ª, tit. 2.ª, Partida 6.ª:

14.ª La ley 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª, en cuanto por la misma se usa la frase genérica de ese absoluto de la demanda, sin expresarse señaladamente el concepto de ser ó no libres los bienes:

15.ª La ley 16 del mismo título y Partida, puesto que habiendo pedido el recurrente, que de no declararse libres los bienes, se considerasen sujetos a la institucion piosa mandada fundar por Arrate para socorro y alimento de sus parientes, nada declaraba el fallo:

16.ª Las leyes 12 y 13, tit. 34, Partida 7.ª, que prohiben dar a otro más derecho que el que tuviere en la cosa:

17.ª La ley 17 del propio título y Partida, que prohibe enriquecerse con daño y detrimento de tercero:

18.ª La ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, porque segun ella, aun en el caso negado de poderse estimar auténtico el fragmento de las llamadas actuaciones de la Audiencia de Santo Domingo, nunca obligaría a los recurrentes, porque no litigaron, y no ser el fallo que se atribuya a dicha Audiencia el resultado de una contienda sobre libertad ó amortizacion de bienes:

19.ª La letra y parte dispositiva del Real ejecutorial de 7 de Mayo de 1841, que por no existir el concepto de bienes vinculados, y con revocatoria de tres sentencias dictadas, declaró sin lugar la accion reivindicatoria establecida por D. Nicolás Peralta, y el reintegro a ese Real ejecutorial de las leyes 1.ª y 2.ª de la Recopilacion de Indias; 43 y 49, tit. 22, Partida 3.ª:

20.ª El dogma, el principio legal, y la doctrina observada desde los más remotos tiempos, que mandan respetar hasta el simple vestigio de la voluntad del testador, que se interprete su intencion de tal manera, que tenga plena y entera ejecucion; que en la interpretacion se tenga presente la voluntad del finado, presentándose esta por los indicios que aparecen, y que si en el testamento hubiese expresiones ambiguas ó mal concebidas, se entiendan en el sentido más benigno y favorable:

21.ª Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 8.º, libro 14 de la Novisima Recopilacion, en cuanto por ella se ordena que no pueda ganarse derecho en la cosa mal habida; y en el mismo concepto el principio legal que dice: *Neminus in fraudem alterius potest acquirere, nisi in fraudem suam autorem retroqueat: deceptis non decipitur; iura subvertuntur*:

22.ª En el mismo concepto las leyes 4.ª, tit. 13, libro 4.º de la Recopilacion, y la 30, tit. 2.º, Partida 3.ª:

23.ª El art. 183 de la Real cédula de 30 de Enero de 1835, en cuanto manda fundar todas las sentencias definitivas, exponiéndose claramente los hechos y la ley ó doctrina legal en que se apoya el fallo, y el en cuestion terminaba con la frase genérica: *teniendo presente cuanto más de autos resultaba*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que nombrado D. Juan Miguel de Acosta heredero fiduciario del Capitan D. Agustin José de Arrate con el encargo especial de formar un vincolo de los bienes que dejó, a fin de que con sus rentas sustentase y socorriese los parientes del mismo Capitan llamados a la sucesion, y cumplido tal encargo por el mencionado fiduciario con arreglo a las instrucciones que para ello habia recibido, estableciendo al efecto el orden de suceder con todo lo demás, que así respecto a las personas, como en cuanto a los bienes dicha observancia, quedó constituida una verdadera fundacion vincular:

Considerando que para la validez y eficacia de la misma, no era necesario el requisito de la Real facultad en la forma que se constituyó, puesto que el finado no se hallaba en un lugar en que se exigiera tal requisito, y que la Recopilacion de Indias, que solo se limita a prescribir la forma en que deben recibirse ante las Audiencias las informaciones en los casos de que se tratase de fundar mayorazgos, ni la Real cédula de 12 de Junio de 1786, ni las demás que se citan, son aplicables a las fundaciones anteriores, que como la que es objeto de este pleito, se hallaban ya válidamente constituidas:

Considerando que la existencia legal del mismo vincolo está reconocida y sancionada de una manera solemne por la sentencia ejecutoria de la Real Audiencia de Santo Domingo de 3 de Julio de 1789, que en juicio contradictorio seguido en tres instancias por Doña Inés Manuela de Arrate, llamada a la sucesion en primer lugar, declaró vinculados los bienes de que se trata; a todo lo cual se agrega la posesion constante y sin contradiccion alguna, en que desde aquella fecha han estado las personas a quienes por ministerio de la ley se ha trasmitido la natural y civil de los expresados bienes:

Considerando por lo expuesto, que al apreciar la sentencia la legalidad de la mencionada fundacion, se ha arreglado a las diversas prescripciones que así el derecho común, como la legislación especial de Ultramar han establecido, y que por tanto no han sido infringidas las leyes que se citan en los números 1.º al 10, 16, 17, 20, 21 y 22 de los motivos, que para la casacion se alegan:

Considerando que tampoco hay infraccion de las leyes 111, tit. 18, Partida 3.ª, 7.ª, tit. 19 de la misma Partida, y 6.ª, tit. 10, libro 11 de la Novisima Recopilacion, comprendidas en el motivo núm. 14, ya porque segun la primera, cuando la escritura no se halla rota ó cancelada en lugar en que pueda alegarse su nulidad, no induce dudas al juzgador de que *fiere fecho a mala fe*, lo cual es de la apreciacion de la Sala sentenciadora, *non debet ser desechada proinde*, ya porque la segunda no tiene aplicacion al caso presente, pues solo se contrae a prohibir a los Escribanos que usen abreviaturas en los instrumentos que obtienen, ya porque una y otra más que a las actuaciones judiciales, se refieren a otra clase de escrituras, a saber a las privadas y las cartas; y así finalmente, porque la union del pleito antiguo a estos autos, no se opone a lo prevenido en la ley de las citadas leyes, cuyo objeto esencial es prohibir la admision de probanzas de testigos en las segundas y terceras instancias sobre los mismos hechos articulados en la anterior, ó sobre otros que sean directamente contrarios:

Considerando que el fallo en la demanda demandada en estos autos a que se refieren libros y licencias, y tenencias a la misma fundacion, no tiene aplicación a la abstracción de aquella a los demandados, guarda con la

misma completa conformidad, y ha decidido todas las cuestiones que han sido objeto del debate, segun repetidamente lo tiene declarada este Supremo Tribunal en casos análogos, sin que por lo tanto haya infringido las leyes 3.ª y 19, tit. 22, Partida 3.ª, consignadas en los números 12 y 13, y mucho menos las comprendidas en los números 12 y 13, que son inaplicables al caso presente:

Considerando que no presta mayor fundamento al recurso la cita, que en el motivo núm. 18 se hace de la ley 10, tit. 22, Partida 3.ª, por que lejos de estar limitada su disposicion en el concepto en que se invoca, dá tal valor y eficacia al *juicio afirmado*, que consigna el principio de que la cosa juzgada adquiere fuerza irrevocable, no solo entre los contendores, sino tambien entre sus herederos y causa-habientes, y hallándose en este caso los actuales litigantes por su cualidad de hijos de Doña Inés Manuela de Arrate, no se dan lugar a impugnar la ejecutoria de 1789, que es precisamente el título por el que se hallan esos mismos bienes en poder de su familia, y en virtud del cual los poseyó su difunto padre, cuyos derechos representan:

Considerando que la sentencia recaida en estos autos en nada contradice la dictada por este Tribunal Supremo en 7 de Mayo de 1841, de que se ha hecho mención en la misma, ni pudiese ser el motivo de la nulidad de la misma en un otro pleito, ni impedir la última haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por haberse declarado nulo el remate de una de las fincas vinculadas, que se verificó en la anterior época constitucional, y que era el exclusivo objeto de aquel pleito, nada resuelve que pudiera afectar a la existencia del mismo vincolo, ni podía tampoco ser incidentalmente resuelta una cuestion de esta índole, que por su gravedad y trascendencia requiere una demanda y juicio especial:

Y considerando que el art. 183 de la Real cédula de 30 de Enero de 1835, que en último lugar se cita como infringido, y que determina la forma en que deben fundar las sentencias los Tribunales de Ultramar, es una disposicion de mero procedimiento, que aunque de incuestionable observancia, no puede ser invocada alegada en un recurso como el presente, que versa sobre la casacion en el fondo; prescindiendo de que tampoco ha sido infringida en este caso, pues la sentencia no contraria en su forma lo que la misma disposicion prescribe:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Agustin José de Rives, a quien en el concepto en que fué litigado condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo a la ley:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno ó insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, y lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Zapaez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Joaquin de la Cruz.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 3 de Octubre de 1866.—Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, a 8 de Octubre de 1866, en el pleito que sigue, en el que el Sr. D. Juan Delgado Ibañez, en calidad de demandado, se opone a la demanda de D. Juan Delgado Ibañez, natural de Cádiz, de 40 años de edad y establecido en clase de dependiente en una confitería de aquella ciudad, se previene a sus legítimos derecho-habientes que deberán solicitar del Juzgado competente la oportuna declaracion de herederos a fin de poder percibir la cantidad de 267 escudos 4 que ha ascendido el líquido de la herencia del finado, y que se halla consignada en dicho Consulado a disposicion de las personas que acrediten su legítimo derecho a la misma.

Habiendo fallecido en Venezuela el súbdito español Manuel Rivera, natural de Cádiz, de 40 años de edad y establecido en clase de dependiente en una confitería de aquella ciudad, se previene a sus legítimos derecho-habientes que deberán solicitar del Juzgado competente la oportuna declaracion de herederos a fin de poder percibir la cantidad de 267 escudos 4 que ha ascendido el líquido de la herencia del finado, y que se halla consignada en la Caja de Depósitos de esta corte.

Segun comunica el Cónsul general de España en Londres, ha fallecido en aquella capital D. Manuel Martínez de Morentin, domiciliado en la misma como súbdito inglés a pesar de ser natural de Tudela; habiendo nombrado por sus albaceas a tres súbditos ingleses, encargados de cumplir su última voluntad y de entregar un legado de 150 libras esterlinas a una sobrina suya residente en la Peninsula.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Doña María Encarnacion Lopez de Cruz, D. Manuel Tubino y D. Francisco Armengol se servirán presentar a este Ministerio a recoger documentos que los conciernen.

Ministerio de Ultramar. D. Gabriel de Cáceres Villalobos y D. Ignacio Hurtado se servirán presentarse por sí ó por medio de apoderado en este Ministerio a recoger documentos que los conciernen.

Dirección general de Instrucción pública. Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña la plaza de Profesor de Aritmética y Geometría de dibujantes, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, que se proveyerá por oposicion en Madrid con arreglo al programa formado por la Escuela superior de Pintura y Escultura, que consta de los ejercicios siguientes:

1.ª Contestar a las preguntas que relativas a la Aritmética, se van encajando en suerte de entre las propuestas por el Tribunal.

2.ª Resolver en presencia del Jurado los problemas aritméticos que del mismo modo saquen a la suerte.

3.ª Responder a todas las preguntas que del mismo modo se le hagan relativas a la Geometría.

4.ª Resolver los problemas geométricos que en la misma forma proponga el Tribunal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general dentro del término de diez meses, a contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, debiendo acreditar su buena conducta y la edad de 24 años.

Madrid 3 de Octubre de 1866.—El Director general, Severo Catalina.

Junta de la Deuda pública. En conformidad a lo que se previene en la ley de presupuestos de 1833, en el día 30 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 4.357.833 escudos 854 milésimas en esta forma:

4.357.833,854 sobrante que resultó en la subasta anterior.

66.696,000 dozava parte de la suma asignada para esta obligacion.

4.357.833,854 que se aplicarán en totalidad a la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante no existir en circulacion Deuda preferente; advirtiéndose que a medida que se liquiden créditos de esta última clase se reservará de la consignacion mensual la parte que correspondiere, bien para reembolsar a la par el capital emitido, ó no excediese de la suma asignada por la ley, ó bien para amortizarla por subasta si excediese; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion a liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, y despues de clasificadas las proposiciones de menor a mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, recibiendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia a las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen expresadas por un mismo interesado, o por un mismo interesado que se haya comprometido a entregar el promotor; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen escritas por otros interesados que aquellos que hayan verificado el depósito.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de la Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.ª Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 25 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, ó Consulado de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas a la Junta de la Deuda.

2.ª Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por un escrito en carta que contenga explícitamente la ratificacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. en Amst.

regio a dicha ley, corresponde a la demandada la administracion de sus bienes parafernales, que ha sido la misma que en el debate, segun repetidamente lo tiene declarada este Supremo Tribunal en casos análogos, sin que por lo tanto haya infringido las leyes 3.ª y 19, tit. 22, Partida 3.ª, consignadas en los números 12 y 13, y mucho menos las comprendidas en los números 12 y 13, que son inaplicables al caso presente:

Considerando que no presta mayor fundamento al recurso la cita, que en el motivo núm. 18 se hace de la ley 10, tit. 22, Partida 3.ª, por que lejos de estar limitada su disposicion en el concepto en que se invoca, dá tal valor y eficacia al *juicio afirmado*, que consigna el principio de que la cosa juzgada adquiere fuerza irrevocable, no solo entre los contendores, sino tambien entre sus herederos y causa-habientes, y hallándose en este caso los actuales litigantes por su cualidad de hijos de Doña Inés Manuela de Arrate, no se dan lugar a impugnar la ejecutoria de 1789, que es precisamente el título por el que se hallan esos mismos bienes en poder de su familia, y en virtud del cual los poseyó su difunto padre, cuyos derechos representan:

Considerando que la sentencia recaida en estos autos en nada contradice la dictada por este Tribunal Supremo en 7 de Mayo de 1841, de que se ha hecho mención en la misma, ni pudiese ser el motivo de la nulidad de la misma en un otro pleito, ni impedir la última haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por haberse declarado nulo el remate de una de las fincas vinculadas, que se verificó en la anterior época constitucional, y que era el exclusivo objeto de aquel pleito, nada resuelve que pudiera afectar a la existencia del mismo vincolo, ni podía tampoco ser incidentalmente resuelta una cuestion de esta índole, que por su gravedad y trascendencia requiere una demanda y juicio especial:

Y considerando que el art. 183 de la Real cédula de 30 de Enero de 1835, que en último lugar se cita como infringido, y que determina la forma en que deben fundar las sentencias los Tribunales de Ultramar, es una disposicion de mero procedimiento, que aunque de incuestionable observancia, no puede ser invocada alegada en un recurso como el presente, que versa sobre la casacion en el fondo; prescindiendo de que tampoco ha sido infringida en este caso, pues la sentencia no contraria en su forma lo que la misma disposicion prescribe:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el demandante en cuanto por la sentencia se declara que la administracion de los bienes parafernales de la demandada corresponde a la misma, parándose en posesion de ellos; y haber lugar al recurso en la parte en que por dicha sentencia se dispone que los inquilinos y colonos acudan con las rentas de los bienes a dicha demandada como dueña, en cuya parte unicamente las casamos y anulamos, devolviéndose al recurrente la cantidad que depositó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA e insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Parido Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Octubre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en San José de Costa Rica participa que el día 3 de Julio último falleció en aquella ciudad el súbdito español Mariano Pujol y Oliva, de 40 años de edad, de estado casado, de oficio comerciante y natural de Barcelona; habiendo ascendido el líquido de su herencia a la cantidad de 32 pesos, que se hallan depositados en dicho Consulado a disposicion de las personas que acrediten su legítimo derecho a la misma.

Habiendo fallecido en Venezuela el súbdito español Manuel Rivera, natural de Cádiz, de 40 años de edad y establecido en clase de dependiente en una confitería de aquella ciudad, se previene a sus legítimos derecho-habientes que deberán solicitar del Juzgado competente la oportuna declaracion de herederos a fin de poder percibir la cantidad de 267 escudos 4 que ha ascendido el líquido de la herencia del finado, y que se halla consignada en la Caja de Depósitos de esta corte.

Segun comunica el Cónsul general de España en Londres, ha fallecido en aquella capital D. Manuel Martínez de Morentin, domiciliado en la misma como súbdito inglés a pesar de ser natural de Tudela; habiendo nombrado por sus albaceas a tres súbditos ingleses, encargados de cumplir su última voluntad y de entregar un legado de 150 libras esterlinas a una sobrina suya residente en la Peninsula.

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Doña María Encarnacion Lopez de Cruz, D. Manuel Tubino y D. Francisco Armengol se servirán presentar a este Ministerio a recoger documentos que los conciernen.

Ministerio de Ultramar. D. Gabriel de Cáceres Villalobos y D. Ignacio Hurtado se servirán presentarse por sí ó por medio de apoderado en este Ministerio a recoger documentos que los conciernen.

Dirección general de Instrucción pública. Se halla vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña la plaza de Profesor de Aritmética y Geometría de dibujantes, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, que se proveyerá por oposicion en Madrid con arreglo al programa formado por la Escuela superior de Pintura y Escultura, que consta de los ejercicios siguientes:

1.ª Contestar a las preguntas que relativas a la Aritmética, se van encajando en suerte de entre las propuestas por el Tribunal.

2.ª Resolver en presencia del Jurado los problemas aritméticos que del mismo modo saquen a la suerte.

3.ª Responder a todas las preguntas que del mismo modo se le hagan relativas a la Ge

JUEVES

tenido que establecer en su Real Casa, se solemnizan en cuanto lo permiten los recursos de su Tesorería con nuevas pruebas de su maternal solicitud en favor de los menesterosos, así los días de su agosto Esposo como el próximo de sus cumpleaños, se ha dignado ordenarme que ponga a disposición de V. E. la cantidad de 30.000 rs. para que, de la manera que V. E. crea más conveniente, se distribuya entre los establecimientos y demás ramos de Beneficencia.

En su virtud he tenido a bien acordar la distribución de los 3.000 escudos expresados del siguiente modo:

Table with 2 columns: Institution name and amount in Escudos. Includes Hospital de San Juan de Dios, Asilo de San Bernardino, etc.

Con el objeto de que los encargados de administrar los expresados establecimientos puedan percibir la respectiva cantidad en la Depositaria de este Gobierno, he tenido a bien disponer que se publique en los periódicos oficiales esta distribución.

Madrid 10 de Octubre de 1866.—Carlos Marfori.

Banco de España.

Habiéndose asuntado de este cuartel el soldado, quinto de 1859, Joaquín García Palacin, a quien estoy sumariando por deserción de segunda vez; usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden a los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto a dicho Joaquín García, señalando el día 14 de Octubre de 1866, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plaza de la Aduna Vieja, núm. 2, a las doce de la tarde, para que comparezca a declarar y a defenderse, y a no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el efecto que ha de tener lugar en el caso de deserción y el que causó su fuga, haciéndole el cargo de una y otra pena, sin que le sea lícito ni emplazarse por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que venga a noticia de todos.

En Huesca a 4 de Octubre de 1866.—El Fiscal, Zenarías Loscertales.—Por su mandato, Mariano Pérez, Secretario de esta causa. 2028

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita y convoca a los acreedores del concurso voluntario de D. Manuel Álvarez Mariño a junta general para hacerles proposiciones de convenio, la que se celebrará el día 29 del actual, y hora de la una de su tarde en el cuartel de dicho Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8, principal. Madrid 8 de Octubre de 1866. 2033

El día 24 del corriente, a la una de la tarde, tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Martín de Oficio, en el cuartel de la Audiencia de esta ciudad, plaza de Provincia, núm. 1, el remate de varias alhajas y muebles tasados en 3.880 rs., para cuyo remate se admitirán posturas siempre que cubran las dos terceras partes de dicha tasación. En la tasación de número del infante, calle de Marvó, núm. 10, se dará razón de los días no feriados, desde doce a tres de la tarde, del punto donde se encuentran los efectos que se subastan. Madrid 8 de Octubre de 1866.—Manuel de las Heras. 2037

D. José Espada Novoa, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Plaza de esta capital.

Hago saber que en providencia de 23 de Setiembre último he mandado llamar y emplazar a los hijos y herederos de D. Fermín Castaño, que son D. José, D. Juan, D. Antonio y D. Fermín Castaño, a Doña Concepción Gil y Castaño y D. Rafael Villaverde; a los que a estos hayan sucedido en concepto de cesionarios de herederos, y a los que sean acreedores de unos u otros, como representantes y defensores de los mismos en los diferentes ramos de autos de la testamentaria concursada del D. Fermín Castaño, que radica en este Juzgado desde el año de 1849, para que dentro del término de 30 días se presenten a declarar y a defenderse de lo que se crea asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 6 de Octubre de 1866.—José Espada.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 2033

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villarante, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascripto Escribano sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se saca a pública subasta un cuadro que representa a San Francisco de Asís, la impresión de las ligas, pintado en tabla y en la Audiencia de esta ciudad, número 12, de autos originales de Morales (llamado el Divino), tasado en la cantidad de 6.000 rs. vn.; para cuyo remate está señalado el día 20 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado. El cuadro se halla depositado en las oficinas de la Sociedad «La Prohibida», situada en la calle de Espoz y Mina, número 4, principal, donde podrán examinarse los licitadores. Madrid 9 de Octubre de 1866.—Francisco Fernández de la Torre. 2043

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se hace saber a la persona en cuyo poder obre un registro talonario del Banco Español de San Fernando, señalado con el núm. 2149, de un depósito hecho en dicho establecimiento, que sea a su lado extraviado o entregado en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda en el improporrible término de 30 días, o deduzca dentro del mismo las reclamaciones de que se considere asistido; bajo apercibimiento de que trascurrido el término se dará razón del perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado a solicitud del Presbítero D. José Patricio Nuñez en diligencias instruidas al efecto. Madrid 10 de Octubre de 1866.—Prida.—Celestino de Flores. 2040

D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha acudido por los Sres. D. Ignacio, D. Gregorio y D. Amos González Moreno, hermanos, vecinos de esta corte, al primero de estado soltero, y Profesor de Matemáticas; el segundo de estado casado, empleado; y el tercero también de estado casado y de profesión dentista, como hijos y herederos de Doña Isabel Moreno y de la Peña, vecinos que fué de esta corte, en la que falleció el día 9 de Agosto de 1864, exponiendo que a su finada madre pertenecía la casa sita en esta villa, tercer cuartel, calle de la Pasión, ántes de San Pedro, núm. 10 moderno, 46 y 47 antiguos, manzana 72, que ántes fueron dos casas y hoy se conserva como una sola, lindante por la medietad de la derecha, ó sea al extraviado, con la casa núm. 42 de autos de los herederos de D. José Sagrario; por la medietad de la izquierda, ó sea al Oriente, con la casa núm. 8, propia de Doña Ramona Arraiza; por el Norte, ó sea sester y espalda, con otra casa llamada de los Arraizas, y por Mediodía con la referida calle de la Pasión, a la que tiene su fachada, siendo la figura de su superficie un perfecto paralelogramo que contiene en sí 2.571 pies cuadrados, equivalentes a 499 metros 606 milímetros también cuadrados; cuya casa adquirió la Doña Isabel Moreno, la mitad, ó sea el 16 antiguo, por haberse casado con el Sr. D. Manuel de los legítimos sus padres José Moreno y Catalina de la Peña, vecinos que también fueron de esta corte, al contraer su matrimonio con D. Antonio Hervás, y habérselo adjudicado después de la defunción de la Doña Catalina de la Peña, y a fin de que en pago de su haber como heredera en la partición de los bienes relicto por fallecimiento de su padre: que dicha finca aparecía en el Registro de la Propiedad hipotecaria a la seguridad de D. Tomás Esquivel, el pago de 37.613 reales 24 mrs. que D. Tomás Esquivel de Nuñez y su mujer Doña Jeronima Jamon de Caizares tomaron a préstamo de D. Agustín de Oleaga por término de un año, según escritura otorgada en esta corte a 8 de Octubre de 1792 ante D. Carlos Pérez Díez, Escribano Real, con hipoteca de la casa citada, número 16 antiguo; pero que vendida después esta casa por los referidos esposos a los padres de la Doña Isabel Moreno por escritura de 22 de Junio de 1795 ante el mismo Notario Pérez Díez para protocolar en los registros del numerario D. Miguel Tomás y Parga, y habiendo concurrido a su otorgamiento D. Manuel Segovia, poderado del acreedor, quien recibió en cuenta y parte de pago del capital que se le adeudaba los 14.000 rs. que como precio líquido abonaron los compradores, obligándose a otorgar por separado carta de pago, era incontestable que la casa había quedado libre de su responsabilidad; por lo cual, y las demás razones que alegan, concluyen solicitando la cancelación de dicha hipoteca. En su consecuencia, cito, llamo y emplazo a D. Agustín de Oleaga, sus herederos y sucesores, y a las personas que se crean con derecho a oponerse a dicha cancelación, a fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en mi Juzgado por la Escribanía del infrascripto a deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo se acordará la caducidad de la citada hipoteca, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 9 de Octubre de 1866.—José del Río González.—Por mandado de S. S., Jacinto Calleja. 2044

D. Rafael Solís Libaña, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Calvo Varela, natural de Segovia, Ayuntamiento de Monterroso, partido judicial de Chantada, provincia de Lugo, sin residencia fija, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado a contestar a los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue contra él mismo por las lesiones corporales graves inferidas a Félix Martínez y Francisco Escobedo, vecinos de Duasas de Medina, en la noche del 12 de Julio último; apercibido de que no haciéndolo en dicho término será declarado rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias con los estrados de la causa en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 306 de la ley hipotecaria, anunciar su cesación por la devolución en su día de la fianza que tiene prestada, a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo el Registrador. Responda 18 de Setiembre de 1866.—Tomás Juan y Seva.—Por su mandato, Francisco Antonio Monsalve. 1616

D. Miguel Fernández de Castro, Juez de primera instancia de la corte y partido de Barbastro.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a cuantas personas se consideren con derecho a los bienes de Don Mariano Rivera, cura parroco que fué de Tomillo, que falleció sin testar en la ciudad de Roma, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que quede fijado este edicto, comparezcan en este Juzgado a deducir en forma; apercibidos que de no verificarlo en el expresado plazo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestado que pende en este Juzgado. Dado en Barbastro a 21 de Setiembre de 1866.—Miguel Fernández de Castro.—Por mandado de S. S., Pascual Estrada. 1617

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente primer edicto se llama y emplaza a Pedro Carrascosa, natural de Buenahecha, provincia de Guenova, de 17 años de edad, que en término de nueve días, a contar desde la inserción de este tercer anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto a fin de prestar un aval para el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el expediente de embargo de bienes que se sigue contra el Sr. Juan Antonio Nieto. Avisa 20 de Setiembre de 1866.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. 1632

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de la quiebra de los Sres F. Villaverde, hermanos ha señalado para la junta de graduación de los créditos reconocidos en la misma el día 22 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del propio Tribunal, sito plaza de la Aduna Vieja, núm. 2, piso principal.

Lo que ha de saber por el presente para qué cuantos sean tales acreedores reconozcan se sirvan concurrir por sí o por medio de personas legalmente autorizadas que los representen a fin de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse. Madrid 9 de Octubre de 1866.—Angel Marcos y Bausá. 2041

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de la quiebra de D. Baltasar Granda, vecino y del comercio que fué de esta corte, por providencia de este día ha fijado el término de 30 para que cuantos sean acreedores a la misma presenten a los síndicos nombrados D. Manuel de Góngora, que vive calle de Postigos, núm. 4; D. Ernesto Bernadart, calle de la Montera, núm. 20, piso segundo, y D. Julián Barrera, calle del Arenal, núm. 30, los títulos justificativos de sus créditos en el modo y forma que dispone el art. 1.º del Código de Comercio; y en inteligencia de no verificarlo así incurrirá en mora para los efectos que determina el 1.411, entre los que es uno el de perder el privilegio que tengan. Y para la junta de examen y reconocimiento de los mismos créditos se ha señalado el día 19 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plaza de la Aduna Vieja, núm. 2, piso principal, a donde deberán concurrir por sí o por medio de personas legalmente autorizadas que los representen para evitar los perjuicios que en otro caso se les pudieran irrogar. Madrid 9 de Octubre de 1866.—Angel Marcos y Bausá. 2043

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia de 2 del corriente, se saca a pública subasta varios generos consistentes en piezas de bayetas de diferentes colores, inglesas, pañuelos de varias clases, muletones, camisetas y algunos muebles, tasado todo por peritos nombrados al efecto en la causa de 22 de Agosto de número 5, de los que se pondrán de manifiesto. Y para su remate se ha señalado el día 16 del corriente, y hora de las doce de su tarde, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, sito plaza de la Aduna Vieja, núm. 2, piso principal, en donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha tasación. Madrid 8 de Octubre de 1866. 2044

Habiéndose asuntado de este cuartel el soldado, quinto de 1859, Joaquín García Palacin, a quien estoy sumariando por deserción de segunda vez; usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden a los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto a dicho Joaquín García, señalando el día 14 de Octubre de 1866, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plaza de la Aduna Vieja, núm. 2, a las doce de la tarde, para que comparezca a declarar y a defenderse, y a no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el efecto que ha de tener lugar en el caso de deserción y el que causó su fuga, haciéndole el cargo de una y otra pena, sin que le sea lícito ni emplazarse por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que venga a noticia de todos.

En Huesca a 4 de Octubre de 1866.—El Fiscal, Zenarías Loscertales.—Por su mandato, Mariano Pérez, Secretario de esta causa. 2028

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita y convoca a los acreedores del concurso voluntario de D. Manuel Álvarez Mariño a junta general para hacerles proposiciones de convenio, la que se celebrará el día 29 del actual, y hora de la una de su tarde en el cuartel de dicho Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8, principal. Madrid 8 de Octubre de 1866. 2033

El día 24 del corriente, a la una de la tarde, tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Martín de Oficio, en el cuartel de la Audiencia de esta ciudad, plaza de Provincia, núm. 1, el remate de varias alhajas y muebles tasados en 3.880 rs., para cuyo remate se admitirán posturas siempre que cubran las dos terceras partes de dicha tasación. En la tasación de número del infante, calle de Marvó, núm. 10, se dará razón de los días no feriados, desde doce a tres de la tarde, del punto donde se encuentran los efectos que se subastan. Madrid 8 de Octubre de 1866.—Manuel de las Heras. 2037

D. José Espada Novoa, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Plaza de esta capital.

Hago saber que en providencia de 23 de Setiembre último he mandado llamar y emplazar a los hijos y herederos de D. Fermín Castaño, que son D. José, D. Juan, D. Antonio y D. Fermín Castaño, a Doña Concepción Gil y Castaño y D. Rafael Villaverde; a los que a estos hayan sucedido en concepto de cesionarios de herederos, y a los que sean acreedores de unos u otros, como representantes y defensores de los mismos en los diferentes ramos de autos de la testamentaria concursada del D. Fermín Castaño, que radica en este Juzgado desde el año de 1849, para que dentro del término de 30 días se presenten a declarar y a defenderse de lo que se crea asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 6 de Octubre de 1866.—José Espada.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. 2033

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villarante, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascripto Escribano sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se saca a pública subasta un cuadro que representa a San Francisco de Asís, la impresión de las ligas, pintado en tabla y en la Audiencia de esta ciudad, número 12, de autos originales de Morales (llamado el Divino), tasado en la cantidad de 6.000 rs. vn.; para cuyo remate está señalado el día 20 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado. El cuadro se halla depositado en las oficinas de la Sociedad «La Prohibida», situada en la calle de Espoz y Mina, número 4, principal, donde podrán examinarse los licitadores. Madrid 9 de Octubre de 1866.—Francisco Fernández de la Torre. 2043

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se hace saber a la persona en cuyo poder obre un registro talonario del Banco Español de San Fernando, señalado con el núm. 2149, de un depósito hecho en dicho establecimiento, que sea a su lado extraviado o entregado en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda en el improporrible término de 30 días, o deduzca dentro del mismo las reclamaciones de que se considere asistido; bajo apercibimiento de que trascurrido el término se dará razón del perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado a solicitud del Presbítero D. José Patricio Nuñez en diligencias instruidas al efecto. Madrid 10 de Octubre de 1866.—Prida.—Celestino de Flores. 2040

D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha acudido por los Sres. D. Ignacio, D. Gregorio y D. Amos González Moreno, hermanos, vecinos de esta corte, al primero de estado soltero, y Profesor de Matemáticas; el segundo de estado casado, empleado; y el tercero también de estado casado y de profesión dentista, como hijos y herederos de Doña Isabel Moreno y de la Peña, vecinos que fué de esta corte, en la que falleció el día 9 de Agosto de 1864, exponiendo que a su finada madre pertenecía la casa sita en esta villa, tercer cuartel, calle de la Pasión, ántes de San Pedro, núm. 10 moderno, 46 y 47 antiguos, manzana 72, que ántes fueron dos casas y hoy se conserva como una sola, lindante por la medietad de la derecha, ó sea al extraviado, con la casa núm. 42 de autos de los herederos de D. José Sagrario; por la medietad de la izquierda, ó sea al Oriente, con la casa núm. 8, propia de Doña Ramona Arraiza; por el Norte, ó sea sester y espalda, con otra casa llamada de los Arraizas, y por Mediodía con la referida calle de la Pasión, a la que tiene su fachada, siendo la figura de su superficie un perfecto paralelogramo que contiene en sí 2.571 pies cuadrados, equivalentes a 499 metros 606 milímetros también cuadrados; cuya casa adquirió la Doña Isabel Moreno, la mitad, ó sea el 16 antiguo, por haberse casado con el Sr. D. Manuel de los legítimos sus padres José Moreno y Catalina de la Peña, vecinos que también fueron de esta corte, al contraer su matrimonio con D. Antonio Hervás, y habérselo adjudicado después de la defunción de la Doña Catalina de la Peña, y a fin de que en pago de su haber como heredera en la partición de los bienes relicto por fallecimiento de su padre: que dicha finca aparecía en el Registro de la Propiedad hipotecaria a la seguridad de D. Tomás Esquivel, el pago de 37.613 reales 24 mrs. que D. Tomás Esquivel de Nuñez y su mujer Doña Jeronima Jamon de Caizares tomaron a préstamo de D. Agustín de Oleaga por término de un año, según escritura otorgada en esta corte a 8 de Octubre de 1792 ante D. Carlos Pérez Díez, Escribano Real, con hipoteca de la casa citada, número 16 antiguo; pero que vendida después esta casa por los referidos esposos a los padres de la Doña Isabel Moreno por escritura de 22 de Junio de 1795 ante el mismo Notario Pérez Díez para protocolar en los registros del numerario D. Miguel Tomás y Parga, y habiendo concurrido a su otorgamiento D. Manuel Segovia, poderado del acreedor, quien recibió en cuenta y parte de pago del capital que se le adeudaba los 14.000 rs. que como precio líquido abonaron los compradores, obligándose a otorgar por separado carta de pago, era incontestable que la casa había quedado libre de su responsabilidad; por lo cual, y las demás razones que alegan, concluyen solicitando la cancelación de dicha hipoteca. En su consecuencia, cito, llamo y emplazo a D. Agustín de Oleaga, sus herederos y sucesores, y a las personas que se crean con derecho a oponerse a dicha cancelación, a fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en mi Juzgado por la Escribanía del infrascripto a deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo se acordará la caducidad de la citada hipoteca, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid a 9 de Octubre de 1866.—José del Río González.—Por mandado de S. S., Jacinto Calleja. 2044

INTERIOR.

MADRID.—El besamanos verificado ayer con motivo del cumplimiento de S. M. la Reina estuvo en extremo concurrido y brillante. Senadores, Diputados, titulos del Reino, altos dignatarios de la Iglesia y de la Milicia, y hombres políticos de todos los matices acudieron a Palacio a dar a S. M. este público testimonio de su adhesión y respeto.

—La revista de tropas anunciada para ayer no pudo verificarse por efecto del mal tiempo. Anteauecho se comunicaron las órdenes suspendiendo este acto, y las tropas por lo tanto quedaron en sus cantones sin acampar, como se había dispuesto, en los alrededores de Madrid.

ANUNCIOS.

COMPANÍA GENERAL BILBAINA DE CRÉDITO en liquidación.—Decretada en junta general de accionistas de la misma la disolución y liquidación de la citada Compañía, la comisión liquidadora en ella nombrada anuncia que de las acciones emitidas por dicha Compañía se hallan en descubierta del pago de dividendos pasivos las siguientes:

Del 30 por 100, 398 acciones números 407 a 441, 1.713 a 1.722, 1.915 a 1.929, 2.423 a 2.500, 3.781 a 3.790, 4.736 a 4.739, 7.471 a 7.480, 8.041 a 8.080, 8.631 a 8.725, 9.931 a 10.000, 10.771 a 10.790, 14.431 a 14.480, 14.741 a 14.750.

Del 40 por 100, 92 acciones números 851 a 890, 1.898 a 1.899, 2.082 a 2.083, 5.201 a 5.200, 6.411 a 6.490, 8.441 a 8.430, 9.841 a 9.820.

Del 5 por 100, 1.038 acciones números 473 a 1.870, 4.901 a 4.994, 4.179 a 4.183, 1.929 a 1.940, 1.261 a 1.280, 4.418 a 4.422, 1.514 a 1.528, 1.545 a 1.547, 1.648 a 1.698, 1.728 a 1.747, 3.093 a 3.110, 4.061 a 4.090, 4.116 a 4.130, 6.076 a 6.215, 6.174 a 6.175, 6.241 a 6.263, 6.436 a 6.470, 6.376 a 6.395, 6.904 a 7.010, 7.331 a 7.375, 7.454 a 7.455, 7.791 a 7.835, 8.114 a 8.200, 10.381 a 10.420, 11.001 a 11.030, 12.611 a 12.620, 12.721 a 12.810, 13.331 a 13.370, 14.381 a 14.431, 14.431 a 14.470, 14.831 a 14.870, y como para llenar en su totalidad los fines de la liquidación debe renoverse tal inconveniente, la comisión, acomodándose en lo posible al art. 5.º del reglamento de la Compañía, ha resuelto publicar en la GACETA DE MADRID y en los periódicos de la localidad las disposiciones siguientes:

1.º Que los poseedores de acciones que se hallan en descubierta de dividendos pasivos acudan a la Caja de la Compañía a solventarlos, así como el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo del rescusado desde el día de haberse verificado el pago de los dividendos, en el término que media desde este anuncio hasta el 31 del próximo mes de Octubre.

2.º Que pasado el 31 de Octubre, la comisión de liquidadores tendrá por caducadas las acciones cuyos dividendos adeudados no se hayan solventado con sus intereses; se vendan dichas acciones por medio de corredor de cambios, proveyéndose a los compradores del documento correspondiente al pago de los dividendos adeudados.

3.º Que obtenida la venta, se aplique el producto de cada acción al pago de los descubiertos del responsable de ellos; y si hubiere sobrante, se anuncie y se tenga a su disposición en la Caja de la Compañía, a la que deberá acudir a recogerlo con presentación de la misma acción en todo el mes de Noviembre.

4.º Que por cada acción que resultare con un descubierta de dividendos de intereses superior al valor en venta de la misma, y que por esta razón sea inembargable, se forme cuenta, cargando el importe de los dividendos adeudados a interés hasta el 31 de Octubre; se descargue el precio que según cotización tengan en las plazas las acciones que no están en descubierta en esa misma fecha; y conocida la diferencia que resulta en contra del poseedor de la acción, se publique en los periódicos el número de la misma y su débito a fin de que el entregue el responsable con los intereses sucesivos hasta el día de la venta de la acción, a fin de que no le hicieren reserva la comisión comploteros a la satisfacción.

Bilbao 23 de Setiembre de 1866.—Por la Comisión liquidadora, Vicente Suarez. 1742—2

Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE EN pública subasta la casa sita en esta corte, calle del Calvario, números 4 antiguo y 27 nuevo de la manzana 40, que mide 1.311 pies; produce 10.433 rs. anuales, y se halla libre de cargas. El remate tendrá lugar en el Juzgado del distrito de la Audiencia, frente a Santa Cruz, el día 16 del que rige, a las doce de su mañana, bajo el tipo de 135.000 rs. en que ha sido tasada dicha finca, y los títulos de propiedad y condiciones estarán de manifiesto en la Notaría de D. Miguel García Noblejas, plaza de la Leña, núm. 6, cuarto principal izquierda. 2039—3

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA a Pamplona y Barcelona.—Se participa a los señores poseedores de obligaciones de la línea de Zaragoza a Pamplona que el sorteo de las que deben amortizarse en 1866 se verificará en sesión pública del Consejo de Administración en el domicilio social, calle de Atocha, núm. 31, segundo, el día 13 del corriente mes, a las diez de la tarde, bajo la presidencia del señor delegado del Gobierno.

Corresponden amortizarse en este año las obligaciones siguientes:

De la primera serie..... 217

De la segunda id..... 217

Total..... 434

Madrid 9 de Octubre de 1866.—P. A. del Consejo de Administración, el Secretario, José Gomez Añel. 2036

REMATE DE FINCAS.—A VOLUNTAD DE SUS dueños se venderán en remate público en el Valle de Gorguejuela y su Casa Consistorial, a las once de la mañana del día 11 de Noviembre próximo, cinco casas con sus pertenencias de tierras labrantías, viñedos y montes, pertenecientes a la testamentaria del finado D. Domingo Eulogio de la Torre (hoy de sus herederos), radicantes en el dicho Valle de Gorguejuela, cuya tasación estará de manifiesto en poder del suscrito Notario para que los licitadores puedan enterarse de ella. En el acto de la subasta se harán presentes las condiciones bajo las cuales se ha de hacer la venta.

Gorguejuela 10 de Octubre de 1866.—Manuel María de Palacio. 2017—6

BIENADO FALLECIDO D. ANTONIO LLANOS, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales Veteranos, sus restos mortales serán conducidos a la mansión de los muertos hoy a las diez de la mañana. La comitiva se reunirá en la calle del Arenal, núm. 11, para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESAPACHO TELEGRÁFICO.

Paris 9.—El Emperador Maximiliano de Méjico ha enviado al General Almonte el siguiente despacho telegráfico:

«Chapultepec 27 de Setiembre.—Comunicado a nuestras Legaciones que reina excelente espíritu en todas las clases de la sociedad. El Ministerio está definitivamente formado. Hay completa inteligencia con los aliados. Se ha puesto en explotación el ferrocarril hasta Apizaco.»

Correspondencias de Hannover anuncian la toma de posesion oficial de aquel reino, cuyo acto se verificó el día 6. Las patentes en cuya virtud el Rey de Prusia se posesiona de Hannover, de la Hesse-Electoral, de Nassau y de Francfort, expedidas con fecha 5, son idénticas a las publicadas por el Rey Federico Guillermo IV cuando en 1815 se posesionó de la provincia Rhiniana y de la Sajonia. Acompañan a dichas patentes alocuciones que en algunos párrafos reproducen textualmente las de 1815.

La Gaceta Alemana del Norte desmiente la noticia de que Prusia haya dirigido un despacho a las grandes Potencias anunciando las disposiciones que intenta adoptar en su interés y en el de los habitantes de Sajonia a fin de obligar al Rey Juan a firmar la paz.

La Nueva prensa libre anuncia que el Conde Wimpfen ha sido nombrado Embajador de Austria en Berlín.

Se cree en Berlín que el Parlamento de la Alemania del Norte no será convocado hasta que se cierre la próxima legislatura de las Cámaras, esto es, en Abril de 1867.

Por otra parte los Gobiernos de Baviera y de Wurtemberg han aplazado de comun acuerdo y de Wurttemberg una Confederación de la Alemania del Sud hasta la constitución definitiva de la Alemania del Norte.

Con fecha 6 anuncian de Constantinopla que algunos Ministros desean suspender las relaciones diplomáticas con Grecia: el Gran Visir y Ail-Bajá sin embargo son de contraria opinion.

Parce haberse notado cierta efervescencia en Thessalia y Epiro.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 6 de Octubre de 1866 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros a 760 mm al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Lérida, Málaga, Pamplona, Segovia, San Sebastian, Teruel, Toledo, Valencia, Zamora y Zaragoza.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.032 arrobas de trigo. 1.498 idem de harina. 4.732 idem de carbon. 431 vacas, que hacen 48.815 libras de peso. 967 carneros, que hacen 14.833 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,400 a 4,600 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Idem de carnero, de 0,860 a 0,306 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,500 a 0,600 escudos libra.

Tocino añejo, de 6,000 a 7 escudos arroba, y de 0,300 a 0,348 escudos libra. Jamón, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 escudos libra.

Acite, de 7,300 a 7,600 escudos arroba, y de 0,260 a 0,284 escudos libra. Vino, de 4 a 4,000 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,142 a 0,154 escudos. Garbanzos, de 5,400 a 6,900 escudos arroba, y de 0,212 a 0,306 escudos libra.

Arroz, de 2,800 a 3,400 escudos arroba, y